

- ANT: 1) Escrito presentado por AustrianSolar Chile Siete SpA, ingresado en SEC con N° OP 285143, de fecha 03.09.2024.
- 2) Of. ORD. N°246773 de SEC, de fecha 13.09.2024.
- 3) Carta DE05098-24, del Coordinador Eléctrico Nacional, de fecha 03.10.2024, ingresada en SEC con N° OP 289470, de igual fecha.
- 4) Carta S/N de AustrianSolar Chile Siete SpA, ingresado en SEC con N° OP 290116, de fecha 09.10.2024.
- 5) Res Ex. N° 28253 de SEC, de fecha 23.10.2024.

MAT.: Da respuesta a solicitud de interpretación normativa respecto de la solicitud de interpretación y adopción de medidas solicitada por AustrianSolar Chile Siete SpA.

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)

A : AUSTRIANSOLAR CHILE SIETE SPA

- 1) A través de escrito indicado en ANT. 1), Austriansolar Chile Siete SpA (AUSTRIANSOLAR), ha solicitado la interpretación administrativa y la adopción de medidas correctivas respecto de los artículos 24° y 58° del Decreto Supremo N° 37 del Ministerio de Energía, del año 2021, que establece el "Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión" (REGLAMENTO) en lo siguiente:
- a) Pronunciarse favorablemente respecto de la aplicabilidad del artículo 24° del REGLAMENTO y de la interpretación que permite una nueva prórroga del plazo para la obtención de la declaración en construcción (DeC) de la Solicitud de Autorización de Conexión (SAC) del Proyecto;
- b) Pronunciarse favorablemente respecto a la errónea aplicación del artículo 58° del REGLAMENTO por parte el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) a la solicitud de prórroga del plazo de obtención de la declaración en construcción de la SAC del Proyecto, y,
- c) Instruir al CEN, en virtud del artículo 72°-16 de la Ley General De Servicios Eléctricos (LGSE), para que apruebe la solicitud de prórroga del proyecto presentada con fecha 29 de agosto de 2024, y otorgue una prórroga de 12 meses al plazo indicado en la SAC para que el Proyecto obtenga la declaración en construcción, esto es, hasta octubre del año 2025; y que a su vez este plazo quede condicionado al avance real de la línea 2x220 kV Nueva Ancud - Tineo de propiedad de Transelec S.A.
- 2) AUSTRIANSOLAR señala que está desarrollando el "Parque Eólico Ancud", con una capacidad de 120 MW. Este proyecto incluye la construcción de una subestación



elevadora y una línea de transmisión de 1x220 kV que se extenderá aproximadamente 80 metros hasta la S/E Nueva Ancud, propiedad de Transelec S.A., ubicado en la comuna de Ancud, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. El proyecto tiene como fecha vigente para la declaración en construcción el mes de octubre de 2024, según la SAC. Sin embargo, ha solicitado una prórroga al CEN el 29 de agosto del presente, conforme al artículo 24° del Reglamento.

Detalla AUSTRIANSOLAR que presentó el 28 de junio de 2018 la SAC para su proyecto, en la S/E Nueva Ancud, la cual fue admitida por el CEN el 7 de marzo de 2019. El Informe de Autorización de Conexión Definitivo fue emitido el 6 de octubre de 2021, estableciendo que el proyecto debía declararse en construcción antes de octubre de 2022, con una fecha estimada de puesta en servicio en abril de 2024.

AUSTRIANSOLAR también hace mención del proyecto de la Línea de Transmisión 2x220 kV Tineo – Nueva Ancud, parte del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, y agrega que un informe del CEN, de junio de 2021, señala que la construcción de esta línea es crucial para resolver problemas de cargabilidad en la zona, ya que permitiría la evacuación de energía del Parque Eólico Ancud y otras centrales en la isla grande de Chiloé.

Respecto del Proyecto Línea Tineo – Nueva Ancud, AUSTRIANSOLAR señala que ha enfrentado retrasos significativos por la suspensión del proceso de evaluación ambiental, el inicio tardío de la consulta indígena y demoras en la obtención de concesiones eléctricas; y que estos factores han encarecido y dilatado el inicio de la construcción, afectando el presupuesto y cronograma original de su proyecto.

AUSTRIANSOLAR señala que solicitó una prórroga el 29 de agosto de 2022 al CEN para obtener la declaración de construcción de su proyecto hasta octubre de 2023, argumentando que la pandemia había retrasado la producción de componentes y la inversión. El CEN aprobó esta primera prórroga el 9 de septiembre de 2022.

El 12 de junio de 2023, AUSTRIANSOLAR pidió una segunda prórroga hasta octubre de 2024, que fue concedida el 23 de junio. El CEN aceptó una actualización del cronograma del proyecto el 26 de julio, estableciendo que las obras de conexión se ejecutarían entre julio de 2025 y febrero de 2026, manteniendo el plazo para la DeC hasta octubre de 2024.

El 4 de diciembre de 2023, AUSTRIANSOLAR informó al CEN que el proyecto estaba listo para iniciar la construcción y en proceso de cierre financiero, con la operación prevista para el primer semestre de 2026 y destacó la relevancia del retraso del Proyecto Línea Tineo – Nueva Ancud, que afectaría la conexión del Parque Eólico Ancud, ya que originalmente la línea debía estar operativa el año 2023.

Dado que el plazo para declarar el proyecto en construcción vence en octubre de 2024 y considerando los retrasos en el Proyecto Tineo – Ancud, AUSTRIANSOLAR estima que podría solicitar una extensión extraordinaria del plazo. Además, indica que no hay



nuevas solicitudes de conexión que se vean afectadas por estos retrasos, garantizando espacio disponible en la S/E Nueva Ancud.

- 3) En consideración de lo señalado por AUSTRIANSOLAR, a través de oficio indicado en ANT. 2), esta Superintendencia realizó traslado al CEN, solicitando informar respecto de esta solicitud de interpretación.
- 4) A través de Oficio indicado en ANT. 3), el CEN dio respuesta argumentando en síntesis lo siguiente:
 - El proyecto Parque Eólico Ancud, aprobado en octubre de 2021, tiene como punto de conexión la subestación Nueva Ancud a 220 kV.
 - AUSTRIANSOLAR informó que la DeC sería en octubre de 2022, y se le otorgaron prórrogas hasta octubre de 2024.
 - En agosto de 2024, AUSTRIANSOLAR solicitó una nueva prórroga de 12 meses, hasta octubre de 2025.
 - El CEN desestimó esta solicitud, ya que excede el límite de 24 meses establecido por el REGLAMENTO y en el literal a) de la sección 5.4 del documento Procedimiento Interno: Criterios para la Aplicación del Régimen de Acceso Abierto.
 - Además, concluye que los retrasos en el Proyecto Tineo – Ancud no impiden que se obtenga la DeC en el plazo autorizado, dado que la subestación está operativa desde 2021.
- 5) Mediante carta indicada en ANT. 4), AUSTRIANSOLAR complementó su solicitud de interpretación haciendo énfasis en la necesidad de que se adopten las medidas provisionales solicitadas, señalando que debe declararse en construcción antes de octubre de 2024 y que se requiere que la Superintendencia tome medidas para garantizar la eficacia de su resolución; ya que, si esta fuera favorable, podría perder validez si la Autorización de Conexión caduca antes de emitida la resolución. La urgencia la refuerza mediante una comunicación del 2 de octubre de 2024 de la CNE, que establece que el plazo para presentar antecedentes es el 15 de octubre.
- 6) Como cuestión previa, se debe señalar que las atribuciones de interpretación administrativa de esta Superintendencia están establecidas en el numeral 34 del artículo 3° de la ley 18.410 que “CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES”. El texto señala:

“34.- Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.”
- 7) En este punto se debe señalar que esta facultad de interpretación administrativa es restrictiva y se circunscribe a aclarar el sentido y alcance de las disposiciones legales y reglamentarias bajo su vigilancia.
- 8) Por su parte, el REGLAMENTO, en lo referente al otorgamiento de prórrogas, en sus artículos 24° y 58° señala lo siguiente:



“Artículo 24.- El Informe de Autorización de Conexión definitivo emitido por el Coordinador, si correspondiere, deberá señalar los plazos conforme a los cuales el titular de la autorización deberá presentar los antecedentes necesarios a la Comisión para que ésta declare en construcción el proyecto de conexión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72º-17 de la Ley. Dichos plazos podrán ser prorrogados por el Coordinador por razones fundadas, previendo en tales casos que se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para ser declarado en construcción.”

“Artículo 58.- La o las instalaciones del solicitante deberán haber sido declaradas en construcción de conformidad a lo señalado en el artículo 72º-17 de la Ley, dentro del plazo señalado por el Coordinador en el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Coordinador por razones fundadas, por una vez y hasta por el mismo plazo inicial, lo que deberá ser informado a quienes se haya enviado el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo, previendo en tales casos que se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para ser declarado en construcción. Transcurrido el plazo o su prórroga sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o si dicha declaración se revocase de conformidad a lo señalado en el artículo 72º-17 de la Ley, el Coordinador declarará la caducidad de la aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.

Asimismo, quedará sin efecto la aprobación de uso de capacidad técnica otorgada por el Coordinador, por el incumplimiento del solicitante de los requisitos técnicos y/o plazos establecidos en el referido informe, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.

Declarada la caducidad o dejada sin efecto la aprobación de uso de capacidad técnica, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo, podrá hacer efectiva la garantía a que alude el Artículo 51.- del presente reglamento.”

- 9) Del análisis de los artículos señalados en el punto anterior, se debe señalar que, para los casos de solicitudes de prórroga para la DeC, de proyectos como el Parque Eólico Ancud, se debe aplicar el artículo 24º, ya que este artículo se enmarca dentro del CAPÍTULO 2 “ACCESO ABIERTO EN LAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO”, y el proyecto Parque Eólico Ancud busca conectarse a la S/E Nueva Ancud, que corresponde a una instalación de transmisión de servicio público.

Respecto del artículo 58º del REGLAMENTO, este forma parte del CAPÍTULO 3 “ACCESO ABIERTO EN INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DEDICADAS”, por lo que no le sería aplicable al proyecto Parque Eólico Ancud, respecto de su intención de conexión al sistema eléctrico nacional.

- 10) Respecto de la solicitud de prórroga de agosto del 2024 y que buscaba extender el plazo para la DeC hasta octubre del 2025, el CEN desestimó esta solicitud, de acuerdo a lo señalado en el literal a) de la sección 5.4 del documento Procedimiento Interno: Criterios para la Aplicación del Régimen de Acceso Abierto, que señala lo siguiente:



Caso:2121723 Acción:3780966 Documento:4270618
V°B° MOF/KHB/NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3780966&pd=4270618&pc=2121723>

Dirección: Avenida Bernardo O’Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

“5.4 GESTIÓN DE PLAZOS Y CADUCIDADES

El Coordinador aplicará los siguientes plazos y criterios para la gestión de las distintas solicitudes de conexión:

a) *Plazos para la obtención de la declaración en construcción*

Conforme a lo establecido los artículos 24° y 56° del Reglamento, el Coordinador emitirá un Informe de Autorización de Conexión definitivo o un Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo, según corresponda al tipo de solicitud de la que se trate, el que contendrá, entre otras materias, la indicación del plazo dentro del cual las instalaciones de solicitante deberán cumplir con los requisitos para la declaración en construcción, de conformidad al artículo 72 - 17° de la LGSE.

Dicho plazo será fijado por el Coordinador tomando en consideración lo informado y justificado por el respectivo solicitante, antecedentes y respectiva carta Gantt del proyecto, plazo que en ningún caso podrá superar los 24 meses contados desde emitida la autorización. Asimismo, el plazo mínimo otorgado por el Coordinador será de 6 meses desde emitido el respectivo Informe definitivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa solicitante podrá requerir una prórroga del plazo para la obtención de la declaración en construcción de acuerdo con el procedimiento y requisitos definidos en el literal c) de la presente sección, la que no podrá exceder los 24 meses contados desde el vencimiento del plazo indicado en la autorización original, para el caso de las SAC, y que no podrá exceder el plazo otorgado inicialmente, para el caso de las SUCTD (Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible).”

- 11) De la lectura del tercer párrafo del literal a) de la sección 5.4 del documento Procedimiento Interno: Criterios para la Aplicación del Régimen de Acceso Abierto, se puede verificar que se establecen condiciones distintas para el tratamiento de las prórrogas, según si se trata de una SAC o una SUCTD.

Para el caso de la SAC, que corresponde a la situación del proyecto Parque Eólico Ancud, el Procedimiento Interno establece que las prórrogas no podrán exceder los 24 meses contados desde el vencimiento del plazo indicado en la autorización original. El plazo original del Proyecto Parque Eólico Ancud era el mes de octubre del 2022, por lo tanto, el máximo plazo otorgable como prórroga es octubre del 2024.

- 12) Se debe hacer presente que los Procedimientos Internos del CEN se establecen en el artículo 30° del Decreto 52 del Ministerio de Energía, del año 2017, que APRUEBA REGLAMENTO DEL COORDINADOR INDEPENDIENTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL, y en caso de existir controversias o discrepancias, éstas deben ser sometidas al Panel de Expertos, tal como lo indica el artículo 60° del mismo reglamento del Coordinador.
- 13) Que analizados los antecedentes asociados a esta solicitud podemos señalar que, los proyectos que buscan conectarse a instalaciones de transmisión de servicio público deben realizar su solicitud a través de una SAC. En caso de requerir una prórroga para



Caso:2121723 Acción:3780966 Documento:4270618
V°B° MOF/KHB/NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3780966&pd=4270618&pc=2121723>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

la DeC, esta deberá cumplir con lo señalado en el artículo 24° del REGLAMENTO y las prórrogas no podrán exceder los 24 meses contados desde el vencimiento del plazo indicado en la autorización original, tal como lo señala el literal a) de la sección 5.4 del Procedimiento Interno del CEN: Criterios para la Aplicación del Régimen de Acceso Abierto.

Respecto a la aplicación del artículo 58° del REGLAMENTO por parte del CEN, no se verifica que éste haya sido utilizado para efectos de aprobar o rechazar una solicitud de prórroga para la DeC de la SAC del Proyecto Parque Eólico Ancud.

Considerando lo señalado en los puntos anteriores no procede instruir al CEN, en virtud del artículo 72°-16 de la Ley General De Servicios Eléctricos (LGSE), para que apruebe la solicitud de prórroga del proyecto presentada con fecha 29 de agosto de 2024, y otorgue una prórroga de 12 meses para que el Proyecto Parque Eólico Ancud obtenga la DeC de su SAC. Tampoco procede instruir que el plazo para presentar la DeC sea condicionado por el avance real de la línea 2x220 kV Nueva Ancud – Tineo, ya que este último no afecta la conexión del Proyecto Parque Eólico Ancud a la S/E Nueva Ancud.

Finalmente, se advierte que el Procedimiento Interno: Criterios para la Aplicación del Régimen de Acceso Abierto, el CEN no excede las atribuciones conferidas ni contraviene la normativa eléctrica vigente, sino que únicamente fija su alcance y determina dar certeza respecto de aspectos que resultan fundamentales para determinar la procedencia de la prórroga.

- 14) Respecto de la solicitud de oficiar a la Comisión Nacional de Energía, este Servicio no lo consideró necesario, atendido lo comunicado por la propia solicitante en su presentación de ANT. 4).
- 15) Respecto de la Solicitud de medida provisional señalada en el Cuarto Otrosí, se dio respuesta a lo requerido a través de Res Ex. señalada en ANT 5).

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

MARIANO CORRAL GONZALEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- AUSTRIANSOLAR Chile Siete SpA
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Gabinete
- División Jurídica
- DGTE
- Transparencia Activa
- Of. de Partes



Caso:2121723 Acción:3780966 Documento:4270618
V°B° MOF/KHB/NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3780966&pd=4270618&pc=2121723>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl